SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Mardonio de León, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00186 dictada en fecha 10 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 425-2023-SCIV-00078, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Cámara Civil, Comercia y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a propósito de una Demanda en Lanzamiento de Lugar, interpuesta por el señor* [redacted]*, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. LORENZO NAVARRO MARTÍNEZ PEDRO RAÚL* [redacted] *y MARDONIO DE LEÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 350/2024 de fecha 11 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2024.

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por el hoy recurrido en contra de los actuales recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 425-2023-SCIV-00078, de fecha 28 de junio de 2023, acogió la demanda, ordenó el desalojo de los demandados del inmueble objeto de litis; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, la corte *a qua* acogió el pedimento incidental promovido por el recurrido, otrora demandante primigenio, y declaró la inadmisibilidad del indicado recurso por extemporáneo, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1], *que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles*

[1] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de [redacted], parte recurrida, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 2024; sin embargo, no reposa el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que éste no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, no ha lugar a pronunciarse sobre el memorial de defensa aportado al expediente, valiendo decisión, sin necesidad de que figure más adelante.

En cuanto al solicitud de revocación de la sentencia

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

5) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrente descrito en el ordinal tercero de su memorial de defensa, tendente a que se revoque[2] la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley;

[2] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

segundo: inobservancia de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; y, **tercero:** violación a los derechos fundamentales y el respeto del debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Como fue establecido anteriormente, la parte recurrente ha invocado vicios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

11) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, analizados en conjunto por convenir a la solución pertinente de este caso, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al tomar como válida una notificación de sentencia que contenía ralladuras, por lo que no era posible determinar el día en que el curial realizó la indicada notificación, a los fines de computar cuando comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación, además, de que ignoró que se encontraba habilitado los 15 días para la interposición del recurso de oposición y una vez vencido dicho período, comenzaba a correr el término para la apelación, situación que no fue tomada en cuenta por la alzada al momento de fallar.

12) La alzada con respecto a los argumentos que sustentan los medios de casación que se analizan, expresó los motivos que se transcriben a continuación:

> 3. *Que la parte recurrida solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto No. 511/2023 de fecha 11/10/2023, por haber sido incoado fuera del plazo prescrito por la ley; por su lado las partes recurrentes han solicitado en cuanto al medio de inadmisión, que se rechace por improcedente y mal fundado. 4. Que, conforme dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial". Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. 6.*

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

> *Que obra depositada en el expediente el acto No. 704/23 de fecha 05 de septiembre del año 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, 3ra. Sala, mediante el cual se le notifica a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, la sentencia hoy apelada, por lo que, habiéndose interpuesto el recurso de apelación que nos ocupa a través del acto No. 511/2023, de fecha 09 de octubre del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de generales que constan, entonces entre un acto y el otro, transcurrió más de un mes, es decir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 de fecha 15 de julio del año 1978, lo cual deriva en que el recurso sea inadmisible por caduco.*

13) En esencia, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en el vicio de errónea aplicación de la ley debido a que *i)* el acto de notificación de sentencia no constituía un acto regular a los fines de computar el inicio de plazo para la interposición del recurso de apelación al no permitir identificar la fecha en que el curial realizó la actuación, al encontrarse con ralladuras, por cuanto, no es posible de su simple lectura determinar el dígito exacto; y, *ii)* que no tomó en cuenta que el plazo para ejercer la apelación comienza a correr una vez agotado el término para la oposición.

14) Respecto del primer punto, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone puntualmente que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea*

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible.

15) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[4].

16) Según resulta de la decisión impugnada, la corte *a qua* declaró inadmisible a pedimento de la actual recurrida, otrora parte apelada, el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente en casación al verificar que la decisión objeto de dicho recurso fue notificada mediante acto núm. 704/23, de fecha 5 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mientras que el recurso fue interpuesto mediante el acto núm. 511/2023, de fecha 9 de octubre de 2023, del protocolo del curial

[4] SCJ-PS-24-2847, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

[redacted], es decir, fuera del plazo de 1 mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

17) Sobre el particular, es criterio de esta Primera Sala que la sentencia es un acto jurisdiccional que se basta a sí mismo y hace plena fe de sus enunciaciones y, por ello, no pueden ser abatidas por simples afirmaciones de la parte interesada[5].

18) En ese orden de ideas, aunque la parte recurrente arguye que el acto contentivo de la notificación de la decisión de primer grado contenía ralladuras en el espacio en que se indicó la fecha del aludido acto, lo que imposibilita establecer el momento en el que fue instrumentado, con el propósito de iniciar el cómputo del plazo para la interposición de la vía recursiva de la apelación; luego de esta Primera Sala haber analizado la indicada actuación procesal depositada en el legajo de documentos por ante esta sede, se extrae que ciertamente no es posible visualizar a ciencia cierta la fecha correcta del mismo, sin embargo, al valorar la corte *a qua* que la mencionada decisión de primer grado fue notificada en fecha 5 de septiembre de 2023, y, al encontrarse el fallo impugnado revestido de fe pública, no es posible acreditar que la alzada incurrió en el vicio denunciado; máxime, cuando esta Corte de Casación no fue puesta en condiciones de validar que ante la indicada jurisdicción se haya aportado una copia de la indicada

[5] SCJ-PS-24-2880, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

notificación donde conste un día distinto al que fue plasmado en la decisión, por lo tanto, se desestima el punto analizado.

19) En cuanto al otro aspecto, es oportuno indicar que aunque, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, hace referencia a que el término para la interposición de la apelación se contabiliza "desde el día en que la oposición no sea admisible", también es cierto que a partir de la Ley núm. 845-78, que modifica el Código de Procedimiento Civil, solo debe ser considerado como plazo hábil para la interposición del recurso de apelación, el término de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado. Esto, pues si bien el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil dispone la inadmisión de la apelación sobre las sentencias susceptibles de oposición, dicho texto legal se encuentra tácitamente derogado por lo dispuesto en la referida Ley núm. 845-78, ya que al modificar el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, únicamente se habilita el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto y en última instancia. Por lo tanto, la oposición y la apelación no se encuentran hábiles de forma paralela para cuestionar una decisión en defecto, sino que, dependiendo del caso concreto, podrá ser interpuesto uno u otro recurso[6].

[6] SCJ-PS-23-2272, 31 octubre 2023; B. J. 1355

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

20) Al respecto se ha juzgado que el contenido del artículo 20 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, pone de relieve que la oposición solo será admisible contra la sentencia en último recurso, es decir, que la decisión susceptible de oposición no lo será de apelación, dejando sin aplicación la primera línea del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que deja claramente establecido que el recurso de oposición y el recurso de apelación nunca van a concurrir ambos sucesivamente y mucho menos los plazos para su interposición[7]; por lo que el argumento del recurrente en el sentido de que el plazo de la apelación empieza a correr una vez el recurso de oposición se encuentra cerrado, carece de fundamento, sobre la base de que, la decisión impugnada no es en defecto, sino contradictoria, por cuanto, la vía de la oposición no se encontraba habilitada como erróneamente alega la parte recurrente. En ese tenor, el aspecto analizado debe ser desestimado.

21) Como última critica a la sentencia impugnada, la parte recurrente arguye en su segundo medio de casación, que le fue vulnerado su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, al haber sido beneficiado el hoy recurrido con una sentencia de desalojo, cuando este no posee ningún dominio respecto del inmueble objeto de controversia.

[7] Ibídem

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

22) En tal sentido, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[8].

23) En ese orden de ideas, la lectura del medio de casación ahora analizado pone de manifiesto que la parte recurrente en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar lo decidido por la corte *a qua*, dirige sus alegatos contra cuestiones de fondo que no fueron ponderadas por la alzada debido a la declaratoria de inadmisibilidad por el plazo prefijado del recurso de apelación, ni guardan relación con la *ratio decidendi* ni la parte deliberativa de la decisión que hoy nos ocupa.

[8] SCJ-PS-24-2660, 20 de diciembre de 2024. B. J. 1369

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

24) En tales circunstancias, el medio analizado deviene en inoperante a fin de anular el fallo impugnado, y por tanto inadmisible, por tal razón al no quedar ningún punto por valorar, procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Finalmente, no procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia número 1500-2024-SSEN-00186 dictada en fecha 10 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos

SCJ-PS-25-1220
Exp. núm. 425-2022-ECIV-00070 (2024-R0587685)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*